GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - № 163

Bogotá, D. C., jueves 3 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2000 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2000 CAMARA, PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2000 CAMARA, PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2000 CAMARA, Y EL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público del orden nacional, se reforman y derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones.

Señores

MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate a los proyectos de ley en mención.

Los Congresistas de la República de Colombia, tenemos hoy en día un compromiso para con nuestro país y nuestros electores que emana de nuestra dignidad, y es mostrarle a todos los colombianos que como hombres de bien somos capaces de autorreformarnos y de crear nosotros mismos los mecanismos que logren una mayor eficiencia y transparencia en la prestación del servicio público en nuestra institución.

Los últimos acontecimientos que son de conocimiento público y que afectaron la imagen del Congreso de la República ante los ojos del país y el mundo en general, son razones suficientes para emprender una cruzada encaminada a controlar el gasto público, moralizar nuestra administración y hacerla más eficaz; labor que indudablemente debe estar enmarcada dentro de criterios de efi-

ciencia, moralidad, razonabilidad y de una clara prevalencia del interés general sobre el particular.

De acuerdo con lo anterior, se han presentado diversos proyectos de ley que tienen el mejor ánimo altruista para lograr estos objetivos; pero haciendo un estudio pormenorizado, profundo y a conciencia, es evidente que este proyecto recoge lo mejor de todas las iniciativas presentadas, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República, de manera que siendo perfectamente constitucional y benéfico para el país, cumple con su finalidad de lograr que las labores administrativas se desarrollen en forma separada e independiente del área legislativa, a la vez que excluye a los Congresistas de cualquier posibilidad de intervención en el manejo puramente administrativo del Congreso.

Más que basarse en una situación coyuntural, parte de un análisis juicioso de la estructura administrativa de las Cámaras y propone la creación de un establecimiento público de Orden Nacional, con naturaleza jurídica descrita en la Ley 489 de 1998, de carácter descentralizado y vinculado a la rama legislativa del poder público.

Así mismo, establece un sistema de apoyo profesional especializado de carácter interno, que elimina la posibilidad de nóminas paralelas en esta materia, mejorando y optimizando el proceso de formación de las leyes. Este proyecto garantiza la autonomía plena del poder legislativo como rama de los poderes públicos instituidos en un Estado de derecho.

Así las cosas, el proyecto surge como resultado de un verdadero proceso de modernización y reestructuración, tiene en cuenta los avances en el área de la informática legislativa, que en la actualidad está influyendo directamente en la estructura de todas las organizaciones estatales, preparando a nuestro Congreso para enfrentar los nuevos desafíos y ponerlo a tono con los demás Congresos en Latinoamérica y Europa.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta Comisión el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2000 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2000 CAMARA, PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2000 CAMARA, PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2000 CAMARA, Y EL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público del orden nacional, se reforman y derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO UNICO

DE LOS SERVICIOS TECNICOS Y DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1°. Areas separadas. Los Servicios Administrativos y Técnicos del Congreso de la República definidos en la Constitución Política se comprenden por las Áreas Legislativa y Administrativa que a partir de esta ley serán independientes en su dirección y organización.

La Dirección y Organización del área legislativa en el Congreso de la República, estará respectivamente y exclusivamente a cargo de las Mesas Directivas y de las Secretarias Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

La Dirección y Organización del Area Administrativa, estará exclusivamente a cargo del Organismo o Establecimiento Público Especial denominado "Gerencia Administrativa del Congreso de la República", como organismo integrante de la administración publica nacional con la naturaleza jurídica prevista en los artículos 39 y 40 de la Ley 489 de 1998, de carácter descentralizado, vinculado a la Rama Legislativa del Poder Público, regido especialmente en su creación y funcionamiento por los artículos 70 a 76 y 78 a 81 de la Ley 489 de 1998 y que se crea por ministerio de esta ley conforme a las funciones que al Congreso de la República le atribuye el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia en armonía con lo dispuesto en el artículo 210 de la Carta fundamental.

Artículo 2°. Estructura y organización básica, del área legislativa del Congreso de la República. La estructura y organización básica del área legislativa del Congreso de la República, estará conformada así:

AREA LEGISLATIVA

I. SENADO DE LA REPUBLICA

1.	MESA DIRECTIVA
1.1.	Presidencia
1.2.	Primera Vicepresidencia
1.3.	Segunda Vicepresidencia
1.4.	Oficina de Protocolo
1.5.	Oficina de Información y Prensa
1.6.	Oficina de Sistematización e Informática Legislativa
2.	SECRETARIA GENERAL

Subsecretaria General

2.1.

2.2.	Sección	de	Leves

- 2.3. Sección de Relatoría
- 2.4. Sección de Grabación
- 2.5. Unidad de Gaceta y Publicaciones del Senado
- 2.6. Unidad Asesora Especializada
- 2.7. Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales

AREA LEGISLATIVA

II. CAMARA DE REPRESENTANTES

1. MESA DIRECTIVA

- 1.1. Presidencia
- 1.2. Primera Vicepresidencia
- 1.3. Segunda Vicepresidencia
- 1.4. Oficina de Protocolo
- 1.5. Oficina de Información y Prensa
- 1.6. Oficina de Sistematización e Informática Legislativa

2. SECRETARIA GENERAL

- 2.1. Subsecretaría General
- 2.2. Sección de leyes
- 2.3. Sección de Relatoría
- 2.4. Sección de Grabación
- 2.5. Unidad de Gaceta y Publicaciones de la Cámara
- 2.6. Unidad Asesora Especializada
- 2.7. Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales

III. UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS

Artículo 3°. La Planta de personal del área legislativa:

I. PLANTA DE PERSONAL DEL AREA LEGISLATIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1.	MESA DIRECTIVA	
1.1.	Presidencia	
1	Secretario Privado	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Digitador	03
1	Recepcionista	04
2	Conductor	02
2	Portero	01
1	Mensajero	01
10		
1.2.1	Primera Vicepresidencia	
1	Secretario Privado	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Recepcionista	04
1	Digitador	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01
8		

N° de	Cargos	Nombre del Cargo	Grado	N° de	Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1.3.		Segunda Vicepresidencia			1	Digitador	03
	1	Secretario Privado	09		2	Portero	01
	1	Profesional Universitario	06		1	Mensajero	01
	1	Secretaria Ejecutiva	05		10	SOURCE CONTRACTOR OF THE SECOND CONTRACTOR	
	1	Recepcionista	04	2.2.		Sección de Leyes	
	1	Digitador	03		1	Jefe Sección	10
	2	Conductor	02		1	Profesional Universitario	06
	1	Mensajero	01		1	Sustanciador de Leyes	05
	8				2	Auxiliar de Leyes	04
1.4.		Oficina de Protocolo			2	Digitador	03
	1	Jefe de Oficina	09		7		
	1	Profesional Universitario	06	2.3.		Sección de Relatoría	
	1	Secretaria Ejecutiva	05		1	Jefe Sección	10
	1	Mensajero	01	Talles &	4	Relator	04
	4				3	Digitador	03
1.5.		Oficina de Información y Prensa			1	Mensajero	01
	1	Jefe de Oficina	09		9		
	3	Periodista	06	2.4.		Sección de Grabación	
	1	Digitador	03		1	Jefe Sección	10
	1	Operador de Equipo	03		5	Transcriptor	04
	1	Conductor	02		2	Operador de Equipo	03
	7				8		
1.6.		Oficina de Sistematización e Informa Legislativa	ática	2.5.		Unidad de Gaceta y Publicaciones del Senado	
	1	Jefe de Oficina	09		1	Jefe de Unidad	07
	2	Asesor I	07		1	Asistente de Gaceta	05
	1	Asistente Administrativo	06		2	Auxiliar Administrativo	04
	1	Operador de Sistemas	04		2	Digitador	03
	1	Mensajero	01		1	Mensajero	01
HALL !	6				7		
2.		SECRETARIA GENERAL		2.6.		Unidad Asesora Especializada	
	1	Secretario General	14		8	Asesor Especializado	12
	1	Secretario Privado	09		8		
	1	Asesor II	08	2.7.		Comisiones Constitucionales,	
	1	Profesional Universitario	06	0.7.1		Legales y Especiales	
	1	Asistente Archivo Legislativo	05	2.7.1.	1	Comisión Primera	10
	1	Secretaria Ejecutiva	05		1	Secretario de Comisión	12
	2	Auxiliar de Archivo	04		1	Subsecretario de Comisión	07
	2	Digitador	03		1	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Conductor	03		2	Transcriptor	04
	1	Mensajero	01		1	Operador Equipo	03
	12	Wiensagero	01		1	Digitador	03
2.1.	12	Subsecretaría General			2	Conductor	02
¥.1.	1	Subsecretaria General	12		10	Mensajero	01
	1			2.7.2	10		
	1	Subsecretario Auxiliar	11	2.7.2.	1	Comisión Segunda	1.0
	1	Secretaria Ejecutiva	05		1	Secretario de Comisión	12
	3	Auxiliar de Recinto	04		1	Subsecretario de Comisión	07

N° de Ca	rgos	Nombre del Cargo	Grado	N° de Ca	rgos	Nombre del Cargo	Grado
	1	Secretaria Ejecutiva	05	2.7.7.		Comisión Séptima	
	2	Transcriptor	04	100	1	Secretario de Comisión	12
	1	Operador Equipo	03	40	1	Subsecretario de Comisión	07
	1	Digitador	03	3/1/10	1	Secretaria Ejecutiva	05
	2	Conductor	02		2	Transcriptor	04
	1	Mensajero	01		1		03
	10	S. T. Delia desem J Estatzajoria			1	Operador Equipo	
2.7.3.		Comisión Tercera		maile (1	Digitador	03
	1	Secretario de Comisión	12	*	2	Conductor	02
	1	Subsecretario de Comisión	07		1	Mensajero	01
	1	Secretaria Ejecutiva	05	803.0	10	Les estes de Lambies alleren.	
	2	Transcriptor	04	2.7.8.		Comisiones Instructora y Especiales	
	1	Operador Equipo	03		1	Coordinador de Comisión	06
	1	Digitador	03		2	Profesional Universitario	06
	2	Conductor	02		1	Digitador	03
	1	Mensajero	01		1	Digitatoi	05
	10			0.70	4		
2.7.4.		Comisión Cuarta		2.7.9.		Comisión de Etica y Estatuto del Congresista	
	1	Secretario de Comisión	12		1	Secretario de Comisión	12
	1	Subsecretario de Comisión	07		1		
	1	Secretaria Ejecutiva	05		I	Asesor II	08
	2	Transcriptor	04		1	Asesor I	07
	1	Operador Equipo	03		1	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Digitador	03		1	Transcriptor	04
	2	Conductor	02		1	Operador de Equipo	03
	1	Mensajero	01		6		
	10			2.7.10.	SHI HE	Comisión de Derechos Humanos	
2.7.5.		Comisión Quinta				y Audiencias	
	1	Secretario de Comisión	12		1	Secretario de Comisión	12
	1	Subsecretario de Comisión	07		1	Transcriptor	04
	1	Secretaria Ejecutiva	05		1	Digitador	03
	2	Transcriptor	04		3	Digitator	
	1	Operador Equipo	03	0.7.11	3		
	1	Digitador	03	2.7.11.		Comisiones adscritas a organismos Nacionales e Internacionales	
	2	Conductor	02		1	Coordinador de Comisión	06
	1	Mensajero	01		1	Coordinador de Comision	00
0.56	10			10	1		
2.7.6.		Comisión Sexta	10	2.7.12.		Comisión especial de seguimiento al proceso de descentralización	
	1	Secretario de Comisión	12			y ordenamiento territorial	
	1	Subsecretario de Comisión	07			(Senado de la República)	
	1	Secretaria Ejecutiva	05		1	Secretario de Comisión	12
	2	Transcriptor	04		2	Asesor II	08
	1	Operador Equipo	03		2	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Digitador	03		1		04
	2	Conductor	02		1	Transcriptor	
	I	Mensajero	01	H ARE L	1	Operador de Equipo	03

II. PLANTA DE PERSONAL AREA LEGISLATIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

N° de	Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1.		MESA DIRECTIVA	
1.1.		Presidencia	
	1	Secretario Privado	09
	1	Profesional Universitario	06
	1	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Recepcionista	04
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	2	Conductores	02
	1	Mensajero	01
	9		
1.2.		Primera Vicepresidencia	
	1	Secretario Privado	09
	1	Profesional Universitario	06
	1	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	2	Conductores	02
	1	Mensajero	01
	8		*
1.3.		Segunda Vicepresidencia	
	1	Secretario Privado	09
	1	Profesional Universitario	06
	1	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	2	Conductores	02
	1	Mensajero	01
	8		
1.4.		Oficina de Protocolo	
	1	Jefe de Oficina	09
	1	Asistente Administrativo	06
	1	Asistente de Protocolo	06
	1	Digitador	03
	4		
1.5.		Oficina de Información y Prensa	
	1	Jefe de Oficina	09
	3	Periodista	06
	1	Operador Equipo	03
	1	Digitador	03
	1	Mensajero	01
- 181	7		
1.6.		Oficina de Sistematización e Informática	
	1	Legislativa	00
	1	Jefe de Oficina	09
	2	Asesor I	07

	1 6, 0		
N° de C	argos	Nombre del Cargo	Grado
	1	Asistente Administrativo	06
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Mensajero	01
	6		
2.		SECRETARIA GENERAL	
	1	Secretario General	14
	1	Secretario Privado	09
	1	Asesor II	08
	1	Asistente Administrativo	06
	1	Profesional Universitario	06
	1	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Asistente Archivo Legislativo	05
	1	Auxiliar Archivo Legislativo	04
	1	Recepcionista	04
	4	Operador de Sistemas	04
	3	Digitador	03
	1	Conductor	02
	4	Mensajero	01,
	21		
2.1.		Subsecretaría General	
	1	Subsecretario General	12
	1	Subsecretario Auxiliar	11
	1	Secretaria Ejecutiva	05
	3	Auxiliares Recinto	04
	2	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	2	Portero	01
195 H	11		
2.2.		Sección de Leyes	
	1	Jefe Sección	10
	1	Asistente de Leyes	06
	1	Sustanciador de Leyes	05
	2	Auxiliar de Leyes	04
	2	Digitador	03
	7		
2.3.		Sección de Relatoría	
	1	Jefe de Sección	10
	3	Relator	04
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	1	Mensajero	01
	7		
2.4.		Sección de Grabación	
	1	Jefe de Sección	10
	4	Transcriptores	04
	1	Operador Equipo	03
	6	1 T F	

N° de Ca	PROOF	Nombre del Cargo	Grado
2.5.	argos	Unidad de Gaceta y Publicaciones	Grado
4.3.		de la Cámara.	
	1	Jefe de Unidad	07
	1	Asistente de Gaceta	05
	1	Asistente Fondo de Publicaciones	05
	2	Auxiliar Administrativo	04
	2	Digitador	03
	1	Mensajero	01
	8		
2.6.	N. T.	Unidad Asesora Especializada	
	10	Asesores Especializados	12
	10		
2.7.		Comisiones Constitucionales, legales	
		y especiales.	
2.7.1.		Comisión Primera	
	1	Secretario Comisión	12
	1	Subsecretario Comisión	07
	2	Secretarias Ejecutivas	05
	2	Transcriptores	04
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	1	Operador Equipo	03
	1	Conductor	02
	1	Mensajero	01
	11		
2.7.2.		Comisión Segunda	
	1	Secretario Comisión	12
	1	Subsecretario Comisión	07
	2	Secretarias Ejecutivas	05
	2	Transcriptor	04
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	1	Operador Equipo	03
	1	Conductor	02
	1	Mensajero	01
	11		
2.7.3.		Comisión Tercera	
	1	Secretario Comisión	12
	1	Subsecretario Comisión	07
	2	Secretaria Ejecutiva	05
	2	Transcriptor	04
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	1	Operador Equipo	03
	1	Conductor	02
	1	Mensajero	01

N° de Ca	argos	Nombre del Cargo	Grado
2.7.4.	Maik	Comisión Cuarta	
	1	Secretario Comisión	12
	1	Subsecretario Comisión	07
	2	Secretaria Ejecutiva	05
	2	Transcriptor	04
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	1	Operador Equipo	03
	1	Conductor	02
	1	Mensajero	01
	11		
2.7.5.	The se	Comisión Quinta	
	1	Secretario Comisión	12
	1	Subsecretario Comisión	07
	2	Secretarias Ejecutivas	05
	2	Transcriptores	04
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	1	Operador Equipo	03
	1	Conductor	02
	1	Mensajero	01
	11	141011543010	
2.7.6.	11	Comisión Sexta	NY st
	1	Secretario Comisión	12
	1	Subsecretario Comisión	07
	2	Secretaria Ejecutiva	05
	2	Transcriptores	04
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador	03
	1	Operador Equipo	03
	1	Conductor	02
	1	Mensajero	01
	11	iviciisajčio	01
2.7.7.	11	Comisión Séptima	1 3 7 3 3
2.7.7.	1	Secretario Comisión	12
	1	Subsecretario Comisión	07
	2	Secretaria Ejecutiva	05
	2	Transcriptores	04
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Digitador de Sistemas	03
	1	Operador Equipo	03
	1	Conductor	02
	1		01
	11	Mensajero	01
2.7.8.	11	Comisión de Investigación y Acusación	
2.7.0.	1	Secretario Comisión	12
			12
	6	Asesores especializados	12

N° de Ca	rgos	Nombre del Cargo	Grado
	3	Abogados Sustanciadores	10
	1	Asesor I	07
	1	Transcriptor	04
	1	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Operador Equipo	03
	1	Conductor	02
	1	Mensajero	01
	17		
2.7.9.		Comisión Legal de Cuentas	
	1	Secretario Comisión	12
	1	Asesor II	08
	2	Asesor I	07
	1	Transcriptor	04
	1	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Operador de Sistemas	04
	1	Conductor	02
	1	Mensajero	01
	9	Wiensagero	01
2.7.10.		Unidad de Auditoría Interna	
	1	Coordinador de Auditoría Interna	12
	1	Secretario de Coordinador	08
	1	Revisor Contable	07
	4	Revisores de Documentos	06
	1		05
	8	Secretaria Ejecutiva	03
2.7.11.	O	Comisión de Etica y Estatuto del Congresista	
	1	Secretario Comisión	12
	1	Asesor II	08
	1	Asesor I	07
	1	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Digitador	03
	5		VIII I
2.7.12.		Comisión Especial de Seguimiento al proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial (Cámara de Representantes)	
	1	Secretario de Comisión	12
	2	Asesor II	08
	2	Secretaria Ejecutiva	05
	1	Transcriptor	04
	1	Operador de Equipo	03
	7		
2.7.13.		Comisión de Derechos Humanos y Audiencias	
	1	Secretario de Comisión	12
	1	Transcriptor	04
	1	Digitador	03
	3		

III. PLANTA DE PERSONAL DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS

Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de diez (10) empleados y/o contratistas. Las funciones generales de estos servidores públicos consistirán en prestar la asesoría y asistencia al respectivo Congresista en las tareas de carácter político y legislativo. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante la "Gerencia Administrativa del Congreso de la República" el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista, el sueldo mensual de dicha Planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada Unidad y sin menoscabo del régimen de libre nombramiento y remoción, las solicitudes de novedades se surtirán únicamente dentro de los plazos y oportunidades que se determinen en los procedimientos de nómina que adopte la Gerencia Administrativa del Congreso de la República.

Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la condición de personal de asesoría, de asistencia y de confianza política, el Congresista asignará la sede habitual de sus labores y las funciones especificas correspondientes, tales empleados y/o contratistas se clasifican por la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

	Denominación	Salario	s mínimos
	Categoría de Asiste	ntes:	
	Asistente I	Tres	(3)
	Asistente II	Cuatro	(4)
	Asistente III	Cinco	(5)
	Asistente IV	Seis	(6)
	Asistente V	Siete	(7)
1	Denominación	Salario	s mínimos
	Categoría de Asesor	es:	
	Asesor I	Ocho	(8)
	Asesor II	Nueve	(9)
	Asesor III	Diez	(10)
	Asesor IV	Once	(11)
	Asesor V	Doce	(12)
	Asesor VI	Trece	(13)
	Asesor VII	Catorce	(14)
	Asesor VIII	Quince	(15)

Las calidades para integrar las Unidades de Trabajo Legislativo seguirán siendo las establecidas en la Resolución 009 de 1995 expedida por la Mesa Directiva del Congreso de la República.

Artículo 4°. Naturaleza de la planta de personal del área legislativa, Grupos de trabajo, Dirección y Coordinación del Área Legislativa, denominación de sus servidores públicos y vinculo laboral. La planta de personal designada por la presente ley tendrá el carácter y la naturaleza jurídica y técnica de planta global flexible.

1.

En el área legislativa por resolución motivada de la "Gerencia Administrativa del Congreso de la República" previa solicitud de las Mesas Directivas y las Secretarías Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes respectivamente, podrán organizarse equipos de trabajo y efectuarse movimientos de personal hacia cualquier dependencia de acuerdo a las necesidades del servicio, con servidores públicos de libre nombramiento y remoción, así como de carrera administrativa, sea cualquiera el nivel jerárquico y dependencia a la que pertenezcan. La planta de personal antes señalada, así como el personal que para el área legislativa fuere vinculado mediante orden o contrato de prestación de servicios, estarán subordinados de modo exclusivo, jerárquicamente, funcional y contractualmente según el tipo de vinculación, a las Mesas Directivas y a las Secretarías Generales de ambas corporaciones, conforme a la estructura orgánica determinada.

Todos los empleos públicos incluidos en la planta de personal establecida con excepción de los de período y elección y los de libre nombramiento que expresamente se determinen, serán de Carrera Administrativa.

Igualmente tales empleos tendrán la denominación de Servidores Públicos de la Rama Legislativa del Poder Público y su vinculación legal y laboral será con el establecimiento público creado por esta ley. Entidad que adquirirá respecto de tales servidores la condición de empleador, quedando a su cargo la obligación de atender todos los aspectos que la Constitución, la Ley y los Reglamentos asignan a tal condición, exceptuados la subordinación jerárquica y funcional y la Dirección y organización de dicho personal que depende y le corresponde respectivamente a las Mesas Directivas y las Secretarías Generales de cada Cámara, respecto al área legislativa.

Artículo 5°. Creación, naturaleza y objetivos de la entidad. Créase como organismo integrante de la Administración Pública Nacional, con carácter de Establecimiento Público del Orden Nacional, vinculado a la Rama Legislativa del Poder Público -Congreso de la República y con sede en el Distrito Capital de Bogotá, la entidad denominada "Gerencia Administrativa del Congreso de la República", que gozará de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal y de un patrimonio independiente constituido por los bienes de su propiedad y por los fondos públicos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación. El objetivo principal de la entidad creada será prestar y garantizar en términos de oportunidad, eficacia y eficiencia el soporte administrativo, el apoyo logístico y los recursos físicos, los bienes y servicios necesarios y demás elementos y apoyos requeridos para el desarrollo de las funciones constitucionales y legales que ejercen el Senado de la República y la Cámara de Representantes y el Congreso de la República, cuando ambas Cámaras actúan en forma unificada o conjunta a nivel de pleno o de comisiones.

La planta de personal designada por la presente ley para el establecimiento público "Gerencia Administrativa del Congreso de la República", tendrá el carácter y la naturaleza jurídica y técnica de planta global flexible.

Artículo 6°. Estructura y organización básica del Area Administrativa del Congreso de la República. Ordénase la unificación de las actuales áreas administrativas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en una sola estructura y organización básica a cargo del Organismo o Establecimiento Público Especial denominado "Gerencia Administrativa del Congreso de la República", cuya estructura estará conformada así:

1.1. GERENCIA ADMINISTRATIVA 1.1.1. Dirección de Control Interno Sección de Atención al Público, Quejas y Reclamos 1.1.1.1. Dirección de Control Interno Disciplinario 1.1.2. 1.1.3. Organos de Asesoría Comité de Adquisiciones y Licitaciones 1.1.3.1. Comité de Personal y Talento Humano 1.1.3.2. 1.1.3.3. Comité de Control Interno Comité de Conciliaciones 1.1.3.4. Comité de Archivo 1.1.3.5. Subgerencia Administrativa y de Bienes y Servicios 1.1.4. Sección de Contratación y Adquisiciones 1.1.4.1 Sección de Suministros y Servicios 1.1.4.2 Unidad de Correspondencia 1.1.4.3 1.1.4.4 Unidad de Archivo 1.1.4.5 Unidad de Fotocopiado 1.1.4.6 Unidad de Almacén Subgerencia del Area Financiera y presupuestal 1.1.5 1.1.5.1. Sección de Contabilidad 1.1.5.2. Sección de Pagaduría 1.1.5.3. Sección de Presupuesto 1.1.6. Subgerencia del Área Jurídica y Legal Sección de asuntos jurídicos y legales internos 1.1.6.1. 1.1.6.2. Sección de asuntos jurídicos y legales externos Subgerencia de Planeación Estratégica y Sistematización 1.1.7. 1.1.7.1. Sección de Planeación 1.1.7.2. Sección de Sistemas Subgerencia de Gestión del Talento Humano 1.1.8. 1.1.8.1. Sección de Registro y Control e Historias laborales 1.1.8.2. Sección de Selección y Capacitación 1.1.8.3. Sección de Bienestar y Urgencia Médica 1.1.8.4. Sección de Nómina y Pagos 1.2. PLANTA GLOBAL Area administrativa: **GERENCIA ADMINISTRATIVA:**

CONSEJO DIRECTIVO

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Gerente Administrativo	14
1	Director de Control Interno	12
1	Director de Control Interno Disciplinario	12
5	Subgerencia de Área	12
14	Jefe de Sección	10
4	Asesor II	08
2	Asesor I	07
4	Jefe de Unidad	07
13	Profesional Universitario	06
17	Asistente administrativo	06
2	Asistente de Biblioteca	06
4	Médico de Medio tiempo	06

N° de Cargos	Nombre del Cargo	Grade
2	Asistente de Presupuesto	06
2	Almacenista	06
1	Coordinador de Correspondencia	05
1	Coordinador de Duplicaciones	05
10	Secretaria Ejecutiva	05
2	Asistente de Control de Cuentas	05
2	Asistente de Contabilidad	05
3	Auxiliar de Biblioteca	04
6	Operador de sistemas	04
1	Enfermera	04
1	Auxiliar de Enfermería	04
1	Auxiliar de Correspondencia	04
11	Auxiliar Administrativo	04
39	Digitador	03
4	Operador de Equipo	03
3	Conductor	02
21	Mensajero	01
178		

Artículo 7°. Consejo Directivo. Integración y funciones. Es el órgano superior administrativo de la Entidad creada por esta ley y estará integrado por: El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Defensor del Pueblo, un delegado del Presidente del Senado de la República, un delegado del Presidente de la Cámara de Representantes y los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el Consejo Directivo será presidido por el Secretario General del Congreso de la República y tendrá las siguientes funciones:

- 1. Designar y remover libremente y en cualquier tiempo al Gerente del establecimiento público creado en la presente ley de terna presentada por las Mesas Directivas del Congreso de la República.
- 2. Formular a propuesta del Representante Legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo.
- 3. Formular a propuesta del Representante Legal la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
- 4. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.
- 5. Proponer al Congreso Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes. Adoptar y reformar los estatutos internos de la entidad.
- 6. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual del respectivo organismo.
 - 7. Actuar como máximo órgano administrativo de la entidad.
- 8. Evaluar y considerar los planes y programas que para el buen funcionamiento del Congreso de la República le presente el Gerente.
- 9. Evaluar en cualquier tiempo la gestión del Gerente acerca de su desempeño.

- 10. Ejercer control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas del Gerente y poner en conocimiento de los organismos de control las anomalías que registren o conozcan.
- 11. Vigilar la correcta ejecución del Presupuesto anual asignado por la ley y aprobar o improbar los balances y los estados financieros que presente el Gerente.
 - 12. Autorizar al Gerente las cuantías para celebrar contratos.
- 13. Las demás que se determinen por la ley y las inherentes a los fines y principios de la función administrativa.

Artículo 8°. Designación, requisitos y funciones generales del Gerente. El Gerente de la entidad creada, será designado y removido en cualquier tiempo por el Consejo Directivo. La designación será de terna que sea presentada por las Mesas Directivas del Congreso de la República. Para ser Gerente de la Entidad se requiere acreditar los siguientes requisitos: Ser colombiano de nacimiento, tener título de formación universitaria o profesional en áreas jurídicas, administrativas, económicas o contables, título de posgrado en disciplinas afines y diez años de experiencia profesional.

Serán funciones generales del Gerente las siguientes:

- 1. Ejercer la Representación Legal de la entidad.
- 2. Ordenar el gasto y celebrar en nombre de la entidad los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos conforme con las autorizaciones del Consejo Directivo.
- 3. Expedir en forma adecuada y oportuna los actos administrativos de la entidad y que sean de su responsabilidad.
- 4. Designar y constituir apoderados y mandatarios necesarios para preservar y defender los intereses legales, jurídicos y patrimoniales de la entidad.
- 5. Diseñar el sistema de Control Interno y los métodos y procedimientos administrativos que garanticen la legalidad de todas las actuaciones administrativas de la entidad.
- 6. Formular, dirigir y coordinar las políticas generales sobre control interno disciplinario y vigilar que las indagaciones e investigaciones disciplinarias se surtan conforme a la normatividad vigente.
- 7. Mediante resolución con su sola firma, nombrar y remover libre y autónomamente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de la entidad pertenecientes al área administrativa del Congreso de la Republica.
- 8. Mediante resolución con su sola firma, nombrar y remover a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción del área legislativa pertenecientes al Senado de la Republica y a la Cámara de Representantes, respectivamente, previa solicitud, según la Corporación a que correspondan los empleos, de las Mesas Directivas y de las Secretarías Generales de las Cámaras, según la estructura orgánica definida para ambas Corporaciones.
- 9. Mediante Resolución con su sola firma, nombrar y remover conforme a las normas legales a los servidores públicos de los empleos definidos como de Carrera Administrativa y por intermedio de la Subgerencia de Gestión y Desarrollo del Talento Humano convocar y dirigir los concursos y procesos de selección dentro de los plazos, condiciones y términos fijados por las normas de Carrera Administrativa. Respecto de los empleos de Carrera Administrativa ubicados en el área legislativa, el Gerente tendrá igual competencia con la salvedad de que toda forma de provisión y demás movimientos de personal, a excepción de las resultantes de Procesos de Selección o Concursos deberán efectuarse previa orden o

solicitud de las Mesas Directivas y las Secretarías Generales de ambas Corporaciones respectivamente.

- 10. Nombrar mediante Resolución con su sola firma y/o contratar según sea el caso a los integrantes de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas, previa solicitud del Congresista.
- 11. Determinar los procesos de planeación estratégica relativos a la orientación de las acciones que sean necesarias y afines a la misión Institucional; elaborar y consolidar el Plan de Desarrollo a mediano y largo plazo, así como los planes anuales de gestión.
- 12. Diseñar las políticas, planes y programas para el desarrollo informático de la entidad y brindar los recursos, soporte y medios necesarios a las Oficinas que se ocupan de dichas materias en el Area Legislativa para el logro de sus objetivos.
- 13. Implementar políticas, planes, estrategias y prescribir normas para la administración, el desarrollo, el bienestar social, el perfeccionamiento, la capacitación, la seguridad social integral y la salud ocupacional de los servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público.
- 14. Adelantar por intermedio de la subgerencia competente los procesos de selección, vinculación, remuneración, promoción, evaluación del desempeño, situaciones administrativas, incentivos, carrera administrativa y retiro de los servidores públicos de la Rama Legislativa de acuerdo con la normatividad vigente y los términos de la presente ley.
- 15. Elaborar oportunamente el proyecto de presupuesto anual de la entidad y los proyectos de adición necesarios al mismo y colocarlos a aprobación del Consejo Directivo.
- 16. Dirigir por intermedio de la Subgerencia competente las actividades presupuest les, contables y de tesorería del Congreso de la República y adoptar los procedimientos a aplicar para el manejo de todas las operaciones financieras y presupuestales.
- 17. Expedir por Resolución motivada los ajustes, traslados, contracréditos y demás operaciones presupuestales necesarias para la conveniente ejecución del presupuesto de la entidad, conforme a las autorizaciones otorgadas por el Consejo Directivo.
- 18. Diseñar y aplicar los planes, estrategias y normas para la adquisición, suministro, registro y control de los bienes y servicios de apoyo logístico requeridos por las dependencias del Congreso de la República para el desarrollo de sus actividades.
- 19. Dirigir y coordinar los servicios de archivo administrativo, correspondencia, publicaciones y mantenimiento de inmuebles, muebles y equipos de las distintas dependencias del Congreso de la República.
- 20. Las demás que les asignen la Constitución, la ley, los Reglamentos y el Consejo Directivo de la entidad.

CAPITULO SEGUNDO

De las disposiciones generales y de transición

Artículo 9°. Normas reguladoras de las actuaciones administrativas, de la contratación, de la vigilancia fiscal, del control disciplinario y de la carrera administrativa. Los actos unilaterales que expida la entidad creada en ejercicio de sus funciones administrativas y todas las actuaciones de este carácter se regirán por el Código Contencioso Administrativo y demás normas legales vigentes.

La Contratación se regirá por el Estatuto de Contratación Publica- Ley 80 de 1993 y sus reglamentos, así como por las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La vigilancia de la gestión fiscal de la entidad creada estará a cargo de la Contraloría General de la República, sin perjuicio, de

que previo concepto del Consejo de Estado sobre las consideraciones al origen de la elección del Contralor General de la República, esta vigilancia pueda ser contratada con firmas colombianas, especializadas y de demostrada experiencia en auditoría fiscal.

El régimen disciplinario aplicable a los Servidores Públicos vinculados laboralmente a la entidad será el determinado en la Ley 200 de 1995 correspondiendo su aplicación a la Dirección de Control Interno Disciplinario que tendrá competencia para el efecto tanto en el área administrativa como en el área legislativa conforme al artículo 48 de la Ley 200 de 1995.

El régimen de Carrera Administrativa aplicable a los servidores públicos de las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República vinculados a la entidad, será conforme en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3° de la Ley 443 de 1998, pero exclusivamente en los aspectos de la Evaluación del desempeño (Titulo III artículos 30 a 34), Estímulos y Capacitación de los Empleados de Carrera (Titulo IV artículos 35 y 36), Retiro del Servicio (Titulo V, artículos 37 a 40 y 42) y los consagrados en los artículos 60 a 65, 70 y 71, 81 y 82 de la precitada ley. Estas normas serán aplicables en tanto se expiden las normas especiales de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República expedirá el régimen de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la expedición y promulgación de esta ley. Dicho estatuto se fundará esencialmente en los principios de igualdad y mérito inherentes a la Carrera Administrativa, en caso de no expedirse tales normas en el plazo indicado, entrarán a regir en su integridad y de inmediato las normas de la Ley 443 de 1998 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 10. Régimen de bienes, derechos y obligaciones. Subróguese por ministerio de esta ley en cabeza de la "Gerencia Administrativa del Congreso de la República", a partir de la promulgación de esta ley todas las obligaciones, los derechos cuya responsabilidad o titularidad correspondan al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, así mismo la propiedad de los bienes muebles pertenecientes a dichas entidades.

Transfiéranse por ministerio de esta ley la titularidad de los derechos de propiedad y dominio sobre bienes muebles e inmuebles objeto de registro publico, que en la actualidad pertenezcan al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, en cabeza a cargo y a favor de la entidad denominada "Gerencia Administrativa del Congreso de la República".

Los actos de escrituración, traspasos, registro de inscripción, anotación y los contratos, convenios y demás acciones que deban producirse por motivo de las subrogaciones y transferencias ordenadas en esta ley, se consideran para todos los efectos legales y fiscales, actos sin cuantía y no generarán impuestos o contribuciones o tarifas por concepto de registro y anotación. Los servidores públicos responsables de los registros públicos donde se encuentren inscritos los bienes que se transfieren por esta ley, realizarán con agilidad y oportunidad las correspondientes anotaciones y registros, con la sola solicitud de la entidad receptora en este caso la "Gerencia Administrativa del Congreso de la República", en la cual se identifiquen el número de folio de matrícula inmobiliaria tratándose de inmuebles y el dato que identifique el bien o derecho respectivo tratándose de bienes muebles sujetos de registro. Las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, a excepción de aquellas de carácter litigioso no susceptibles de conciliación, deberán efectuarse por los servidores públicos competentes dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. Régimen Presupuestal. El Gobierno Nacional realizará todas las operaciones presupuestales relativas al cumplimiento de esta ley una vez sea promulgada y especialmente queda autorizado para realizar por decreto con fuerza de ley las modificaciones necesarias a la Ley del Presupuesto en la Sección Presupuestal correspondiente al órgano legislativo, unificando los recursos asignados a las secciones del Senado de la República y la Cámara de Representantes en una sola sección denominada Rama Legislativa - Congreso de la República, cuyos recursos se destinarán en su totalidad a la entidad denominada "Gerencia Administrativa del Congreso de la República".

Artículo 12. *Principios reguladores*. Los servicios administrativos y técnicos del Congreso de la República que por medio de esta ley se establecen, se fundamentan en los siguientes principios:

1. Los servidores públicos al servicio de las áreas legislativas y administrativas del Congreso de la República se denominan servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. Los servidores públicos pertenecientes al área legislativa del Congreso de la República estarán vinculados laboral y jurídicamente a la entidad denominada "Gerencia Administrativa del Congreso de la República". Ello sin perjuicio de las determinaciones adoptadas por esta ley respecto de su subordinación jerárquica y funcional a las Mesas Directivas y a las Secretarías Generales y de los demás aspectos atinentes a garantizar la autonomía plena del poder legislativo como Rama de los poderes públicos instituidos.

- 2. Por el origen de su designación los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público se clasifican de la siguiente manera:
- a) **De elección y período:** Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios de las Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales de ambas Cámaras;
- b) De libre nombramiento y remoción: Gerente Administrativo, Subgerentes, Directores, Jefes de Oficina, Asesores Especializados (de la Unidad Asesora Especializada de ambas Cámaras y de la Comisión de Investigación y Acusación), Abogados Sustanciadores, Secretarios Privados, Profesionales Universitarios, Secretarias Ejecutivas y Conductores de las Presidencias y Vicepresidencias de ambas Cámaras; Secretarios Privados, Secretaria Ejecutiva, los Conductores, el Profesional Universitario, el Asesor II y el Asistente Administrativo de la Secretaría General de ambas Cámaras; Conductores de las Comisiones Constitucionales y Legales de ambas Cámaras y de las demás dependencias; los asistentes de control de cuentas. Así mismo, los empleados de la unidad de trabajo legislativo de que trata la presente ley;
- c) De carrera administrativa: Los demás cargos o empleos no contemplados en los literales anteriores.
- 3. La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, en general, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución Nacional.
- 4. En desarrollo del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia; los servidores públicos del área legislativa del Congreso de la República, podrán tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; en caso de ser elegidos en cargos de elección popular, quedarán separados del cargo en forma definitiva antes de tomar posesión del nuevo empleo.

Artículo 13. Incorporación, vinculación y adaptación laboral a la nueva organización. La vinculación e incorporación laboral de los empleados que conforman las plantas de personal creadas por esta ley, se harán por medio de resolución de nombramiento, expedida por la "Gerencia Administrativa del Congreso de la República". Los servidores públicos de las plantas actuales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que estén en la actualidad incorporados en la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público, conservarán sus derechos y se incorporarán de manera prioritaria a los cargos de carrera administrativa consagrados en la presente ley, en empleos de igual o superior nivel y grado, en este último caso siempre que cumplan los requisitos para desempeñar el cargo

Igualmente y en aras de garantizar una plena separación de las funciones legislativas y administrativas y la especialización de los servidores públicos, surtida la incorporación definitiva a las nuevas plantas adoptadas, no serán viables los movimientos de personal entre las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República.

Dentro de los siguientes quince (15) días a la promulgación de esta ley, el Consejo Directivo de la entidad creada se reunirá y solicitará a las Mesas Directivas del Congreso la postulación de los candidatos al cargo de Gerente Administrativo. Las Mesas Directivas postularán los candidatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud. Conformada la terna se procederá de inmediato a la designación correspondiente y se dará por parte del Consejo Directivo la posesión respectiva del servidor público que entrará de inmediato a ejercer sus funciones.

Posesionado el Gerente General de la nueva entidad, designará a sus inmediatos colaboradores y dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de su gestión producirá los actos administrativos de incorporación del personal en las nuevas plantas conforme las disposiciones consagradas en esta ley. Así mismo a partir de la posesión del Gerente y para garantizar que el servicio público no tenga solución de continuidad los cargos de Director General Administrativo del Senado de la República Grado 14 y de Director Administrativo de la Cámara de Representantes Grado 13, suprimidos por la presente ley continuarán en el ejercicio de los mismos de manera transitoria por el término de noventa (90) días, lapso durante el cual cesarán en sus atribuciones contractuales, de ordenación del gasto, y nominadora, quienes prestarán su concurso para la transición institucional y la entrega de sus despachos y demás dependencias bajo riguroso inventario a la nueva entidad, Igual ocurrirá con las Jefaturas de División grado diez (10) y con las Coordinaciones de Control Interno Grado trece (13) de ambas Cámaras que también se suprimen por la presente ley.

A efectos de garantizar la adaptación laboral de los servidores públicos a la nueva organización, facúltese a la entidad para que dentro de lo seis meses siguientes a su funcionamiento, diseñe y adopte e implemente un plan integral de capacitación y realice en forma directa con establecimientos públicos y privados de carácter educativo nacional o extranjero, que impartan educación formal o informal, la tecnificación, profesionalización y capacitación de los servidores públicos del Congreso, en disciplinas inherentes a las áreas de su desempeño o relacionadas a las funciones institucionales del Congreso de la República consagradas en la Carta política.

Artículo 14. Personal actual, régimen de seguridad social y prestacional y vigencia de las actuales plantas de personal. Los empleados que a la expedición de la presente ley se encuentren vinculados al Congreso de la República y sean nombrados o incorporados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando

de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta ley. Sinembargo los servidores públicos del Congreso quedarán en libertad de elegir individualmente conforme al régimen general de Seguridad Social, el régimen pensional, el sistema de atención en salud propio y de sus beneficiarios y el Fondo público o privado encargado de la administración de sus cesantías. Para este último efecto el Ministerio de Hacienda y el fondo de Previsión Social de Congreso de la República liquidarán y girarán las cesantías a los empleados que dispongan su traslado al Fondo que seleccionen, sin que pueda mediar más de ciento ochenta (180) días entre la liquidación y el traslado efectivo de los recursos a dichos Fondos. Efectuado el traslado, las cesantías de quienes se trasladen se liquidarán y pagarán por el Ministerio de Hacienda y el Fondo de Previsión Social del Congreso en la forma, términos y plazos estipulados en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

La vigencia de las actuales plantas de personal del Congreso de la República se extenderá hasta la fecha en que la Gerencia Administrativa del Congreso de la República produzca la incorporación ordenada por ministerio de esta ley.

Artículo 15. Nivel nomenclatura y grado de los cargos. La nomenclatura de los cargos de la planta de personal de las áreas legislativas y administrativas del Congreso de la República vinculados a la "Gerencia Administrativa del Congreso de la República" y que se incorporen a las plantas adoptadas será la siguiente:

Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos a los cuales se refiere la presente ley se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo.

De la naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata esta ley, les corresponden las siguientes funciones generales:

- a) **Nivel Directivo.** Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos;
- b) **Nivel Asesor.** Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos del nivel directivo o estamentos superiores;
- c) **Nivel Ejecutivo.** Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;
- d) **Nivel Profesional.** Agrupa aquellos empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley;
- e) **Nivel Técnico.** En este nivel están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y la aplicación de tecnologías;
- f) **Nivel Administrativo.** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores;
- g) **Nivel Operativo.** El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

NOMENCLATURA SERVIDORES PUBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA:

Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA:			
Nombre del cargo			
Mensajero; portero	01		
• Conductor	02		
Digitador, operador de equipo			
• Auxiliar de: Leyes, Archivo, Correspondencia, Recinto,			
Biblioteca, Administrativo, Enfermería; Operador			
de Sistemas; Recepcionista; Relator; Transcriptor, Enfermera.	04		
• Secretaria Ejecutiva; Asistente de: Contabilidad, Control			
de Cuentas, Gaceta, Fondo de Publicaciones, Archivo			
Legislativo. Coordinador de: Correspondencia,			
Duplicaciones, Sustanciador de Leyes.			
• Almacenista; Asistente de: Leyes, administrativo,			
presupuesto, protocolo, biblioteca; coordinador de			
comisión; médico-medio tiempo; profesional universitario;			
Revisor de Documentos; Periodista.	06		
Asesor I, subsecretario de comisión, jefe de unidad,			
Revisor contable.			
Asesor II, Secretario de Coordinador.			
• Secretario privado; Jefe de Oficina			
• Jefe de sección; Abogados Sustanciadores			
Subsecretario Auxiliar.	11		
• Director, Subgerente de Area, Asesor Especializado			
Coordinador de Auditoría Interna.	12		
Gerente Administrativo	14		
NOMENCLATURA SERVIDORES PUBLICOS DE ELECCION Y PERIODO:	5		
• Secretario de Comisión, Subsecretario General.	12		
Secretario General	14		
NOMBICI ATUDA CEDIMBODEC DUBLICO	7		

NOMENCLATURA SERVIDORES PUBLICOS DE U. T. L.

Categoría de Asistentes:

Asistente I

Asistente II

Asistente III

Asistente IV

Asistente V

Categoría de Asesores:

Asesor I

Asesor II

Asesor III

Asesor IV

Asesor V

Asesor VI

Asesor VII

Asesor VIII

Artículo 16. Estatuto de Personal y manuales de procedimientos. La Gerencia Administrativa del Congreso de la República, por intermedio del Gerente, tendrá plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su posesión, para fijar por resolución las funciones y requisitos mínimos de los cargos, el estatuto de personal y los procedimientos administrativos. Estos estatutos y procedimientos podrán ser modificados en cualquier tiempo por la Gerencia, cuando las necesidades del servicio así lo exijan previa aprobación del Consejo Directivo de la entidad.

Artículo 17. Derogatorias, modificaciones y vigencia. La presente ley deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias y expresamente las siguientes normas y acepciones:

Deroga: El numeral 6 del artículo 6°, la acepción "y administrativa" con la que finaliza el numeral 1 del artículo 41, el numeral 3 del artículo 41, el numeral 5 del artículo 51 y los artículos 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 390 de la Ley 5ª de 1992 y el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 3ª de 1992. Deroga en su totalidad la Ley 475 de 1998. Deroga en lo pertinente las disposiciones consagradas en la Ley 80 de 1993 que definan al Senado de la República y la Cámara de Representantes y sus respectivos Presidentes, como entidades públicas y servidores públicos con competencias para contratar, especialmente en lo regulado por el literal b) del numeral dos del artículo 1 y artículo 11 numeral 3° literal a).

Modifica: el artículo 88 de la Ley 5ª de 1992 remplazando en el inciso segundo la frase "Mesas Directivas de las Cámaras" por la acepción "La Gerencia Administrativa del Congreso de la República".

Modifica: El inciso segundo del artículo 51 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996. cuyo texto será el siguiente: "En la Sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera exclusiva por la "Gerencia Administrativa del Congreso de la República" igualmente en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. No obstante, se establece un período de transición de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha para que todos sus mandatos y fines se consoliden y se produzcan.

Honorables Representantes, expuesto lo anterior los suscritos ponentes,

PROPONEMOS:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 002 de 2000 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 036 de 2000, Proyecto de ley número 64 de 2000 Cámara, Proyecto de ley número 097 de 2000 Cámara, Proyecto de ley número 097 de 2000 Cámara y Proyecto de ley número 114 de 2000 Cámara, "por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público del orden nacional, se reforman y derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones".

Mario Rincón Pérez,
Ponente.

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2000

Doctores

MARIO RINCON PEREZ

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Honorables Representantes

Comisión Primera Constitucional

La ciudad.

Respetados doctores:

Con base en lo establecido en el artículo 150 del Reglamento Interno, me permito comunicarles que han sido designados como ponentes para primer debate, del Proyecto de ley número 002 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se crea la Unidad Administrativa Especial del Congreso de la República para la organización y el funcionamiento administrativo del Congreso y se dictan otras disposiciones, con fundamento en el artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política", acumulado con el Proyecto de ley número 36 de 2000 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 5ª y se adoptan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de ley número 64 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 5^a de 1992, en especial en su capítulo segundo, numeral 4 del artículo 382 y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de ley número 97 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se adiciona el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992", acumulado con el Proyecto de ley número 114 de 2000 Cámara, "por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público de orden nacional, se reforman y derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones". Junto con los honorables Representantes Nancy Patricia Gutiérrez y Emilio Martinez Rosales.

El término para rendir el informe es de diez (10) días. Se adjuntan las gacetas de los proyectos en mención.

Cordial saludo.

Joaquín José Vives Pérez, Presidente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2000 SENADO, 134 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe", hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de diciembre de 1999.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la honorable Directiva de la Comisión II Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir informe de ponencia sobre el proyecto enunciado.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en el numeral 16 del artículo 150, el numeral 2 del artículo 189 y el artículo 224, además de cumplir los debates reglamentarios en el honorable Senado de la República.

El protocolo está previsto en el Convenio constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, AEC, suscrito en 1994, para dotar de capacidad jurídica a la AEC en su finalidad de promover políticas de desarrollo y cooperación entre los Estados miembros de la región.

Antecedentes del protocolo

El protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, responde al requerimiento del artículo XVII del Convenio Constitutivo de la AEC, que en su numeral 1 establecen lo siguiente: "Los privilegios e inmunidades que reconocerán y otorgarán los Estados Miembros y los miembros asociados a la Asociación serán establecidos en un Protocolo al presente Convenio". Dicho convenio fue aprobado por medio de la Ley 216 de 1995 y la Corte Constitucional declara su constitucionalidad en Sentencia C-331/96.

Dando cumplimiento al mencionado artículo XVII del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, se reunieron en la ciudad de Panamá, el 13 de diciembre de 1999, representantes de los Estados Miembros y miembros asociados con el fin de adoptar el texto del protocolo que contiene las disposiciones pertinentes en materia de inmunidades y privilegios en relación con la Asociación.

Es así como este protocolo se firma en cumplimiento de un compromiso internacional vigente para nuestro Estado, transformando los usos, costumbres y prácticas internacionales en normas de Derecho Positivo Internacional.

Beneficios que otorga el protocolo

Las prerrogativas e inmunidades que se le reconocen a la AEC son básicamente las siguientes:

- 1. Personalidad jurídica y capacidad para contratar, adquirir, arrendar y enajenar bienes muebles e inmuebles y ser parte en litigios (art. 3).
- 2. Inviolabilidad e inmunidad de los bienes de la Asociación, salvo renuncia expresa (art. 4).
 - 3. Inviolabilidad de archivos y documentos (art. 6).
- 4. Exoneración de tributación directa, salvo impuestos por servicios públicos (art. 8).
- 5. Exoneración de derechos de aduana por importaciones o exportaciones (art. 8).
- 6. Facilidades de comunicación no menos favorable que las acordadas a las misiones diplomáticas y representaciones de organismos internacionales (art. 9).
- 7. Derecho de usar códigos y de despachar correspondencia y otras comunicaciones oficiales por correos o en valijas precintadas, similar a lo relacionado con correos y valijas diplomáticas.

En consecuencia, el mencionado proyecto reúne los requisitos de tipo constitucional y legal, no advirtiéndose vicios de esta naturaleza.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, rendir ponencia favorable para darle primer debate al Proyecto de ley número 31 de 2000 Senado, 134 de 2001 Cámara.

"Por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe', hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de diciembre de 1999".

De los honorables Representantes,

José Gentil Palacios U.,
Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

María Eugenia Jaramillo H.,
Representante a la Cámara, departamento del Vaupés.

Jaime Puentes Cuéllar,

Representante a la Cámara, departamento del Amazonas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 151 DE 2001 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., abril 4 de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial Saludo.

Mediante el presente escrito y cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera, y dentro del plazo concedido por su señoría, en concordancia con las normas legales, nos permitimos rendir el informe de ponencia, al Proyecto de Acto Legislativo número 151 de 2001 Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia" de la siguiente manera:

Advirtiendo que las modificaciones propuestas en el presente Acto Legislativo no están encaminadas al cuestionamiento de la Fiscalía General de la Nación, como institución, ni de sus funcionarios que actúan en el cumplimiento de las normas superiores, ni de su funcionamiento en cuanto a la legalidad, transparencia, efectividad, capacidad, moralidad y honestidad, sino que las mismas están encaminadas a alcanzar una mayor protección de los derechos de los asociados y a garantizar principios superiores como el de la libertad y el de presunción de inocencia.

Oportunidad de debate. Participación ciudadana. Intervención de la academia

En el transcurso del trámite parlamentario se distinguen dos procedimientos claros. El primero el procedimiento legislativo artículo 114 y 150 C.N. con el objeto de hacer las leyes y el procedimiento constituyente derivado artículo 114, 374 C.N. que busca la modificación de la Constitución Nacional semirrígida—previo trámite muy riguroso y extenso en debates mas no en tiempo—. Pero con objeto de que para alcanzar un cambio se dé la oportunidad al constituyente primario y al soberano de conocer las posibles modificaciones constitucionales, es por ello que la misma Carta Superior manda que el trámite del proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos artículo 375 C.N. y con ocho debates.

Por lo anterior se buscó que el debate que se debe presentar desde el primer informe de ponencia esté nutrido de participación ciudadana, tratando de legislar de frente al pueblo en un tema de tanto interés nacional. Advirtiendo que se ha recurrido a las audiencias públicas en distintos escenarios de la academia colombiana con nutridos auditorios cualificados en los temas penales en grandes porcentajes de participación de donde se desprendan variadas propuestas, desde la modificación total al sistema penal, hasta la mínina de solo reformar a la fiscalía, empero siempre con una deducción como es la necesariedad de reformar las funciones jurisdiccionales de la Fiscalía.

Armonización del orden jurídico nacional con los lineamientos globalizados internacionales. Pactos y sugerencias de organismos internacionales

Desde el Preámbulo se establece el compromiso de integración internacional reiterado en varias normas de los artículos 9° y 93 C.N. y aunque Colombia vive en un espacio violento con un déficit

presupuestal no puede evitar el cumplimiento de las directrices internacionales, como el pacto de Roma y el pacto de San José de Costa Rica que prescriben las garantías que deben rodear al ciudadano en el proceso penal como las de imparcialidad y objetividad en las decisiones judiciales, igualdad entre el acusador y el defensor.

Cabe anotar que es importante traer a colación la crítica según artículo suscrito por los notables catedráticos Alfredo Fuentes Hernández y Jaime Granados Peña Decano y Docente de la universidad de los Andes, en donde se menciona la multiplicidad de funciones del ente Acusador, pues quien instruye acusa debiendo, a) Dirigir la investigación decretando y valorando pruebas (investigador), b) decidir sobre la libertad de las personas (juez), c) indagar sobre aspectos favorables que puedan redundar en beneficio del implicado en el proceso (defensa) y por si fuera poco, de contestar las solicitudes, recursos, alegatos que presentan abogados defensores.

Cabe también resaltar una parte de la recomendación del informe 14 de octubre de 1993 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde dice: "sería deseable que las decisiones que afecten garantías fundamentales a las personas sindicadas de delitos sean tomadas previa consulta con el juez de la causa ..." y además recomienda "una reforma para garantizar el efectivo cumplimiento del Estado colombiano a los postulados de la convención americana".

Proceso acusatorio. Separación de poderes. Delegación administrativa y autonomía jurisdiccional

Proponer un proceso acusatorio a la colombiana y no copiado es lo mejor que se puede plantear en un País carente de instituciones propias, pero por lo mismo no se debe pensar en algo absolutamente diferente a lo internacional sino por el contrario armónico.

Por tanto el sistema propuesto busca que existan dos etapas diferenciadas en el proceso penal como son la de investigación (a cargo de la Fiscalía General de la Nación) y la de juzgamiento (a cargo de los Jueces), debiendo en la primera etapa investigar, recaudando la prueba, valorando la misma, a través de la sana crítica, calificando el mérito del sumario mediante la interpretación armónica de las normas y acusando si a bien lo encuentra; y en la segunda etapa dirigir la audiencia pública, resolver las nulidades, practicar las pruebas decretadas, valorar la intervención de los sujetos procesales (Fiscal, Ministerio Público y Defensor) y tomar las determinaciones que consideren necesarias para fallar.

En cuanto a la detención preventiva se presenta una figura como es la de que el fiscal solicita ante el juez competente la adopción de una medida de aseguramiento, siendo así, que se requiere la intervención de dos funcionarios para la privación de la libertad. Respetando los principios constitucionales.

Es claro que el fiscal que realiza las funciones jurisdiccionales de calificar y acusar debe permanecer en la rama judicial del poder público garantizando que la autonomía e independencia que reina en la separación de poderes sean los protectores de las libertades ciudadanas y los limitantes al poder.

La misma estructura de la Fiscalía en la que los fiscales son delegados del fiscal general no permiten tener la autonomía jurisdiccional de un juez que solo está sometido al imperio de la ley y de la Constitución, puesto que lo que se delega se puede retomar en cualquier momento debido a que esa delegación se debe realizar en una estructura piramidal vertical y subordinada.

Estudio del articulado

El presente proyecto de acto legislativo busca modificar las competencias de la Fiscalía General de la Nación en lo referente a:

- La función del aseguramiento de los presuntos infractores de la ley penal, que en la actualidad posee el ente acusador.
- La facultad que posee la Fiscalía General de tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
 - · La función de precluir.

Los cambios que plantea el proyecto de acto legislativo se fundamentan en la protección de varios principios constitucionales, como son la libertad, el debido proceso, derecho de defensa, doble instancia, entre otros.

Buscando así la mayor claridad en el proceso penal en un plano de transparencia y objetividad, es por tanto que debe existir:

- Una independencia económica, jerárquica administrativa y política del ente acusador.
- Separar y dividir los elementos y órganos que componen el proceso penal en cuanto a sus funciones, es decir, el acusador, el defensor y el juzgador.
- Que el tema de la libertad valor más preciado o igual que el de la vida, sea manejado por el juzgador y no por el acusador.
- Que cualquier decisión definitiva en el proceso penal y que afecte a la comunidad o al particular sea adoptada por el juez mediante su vigilancia.

Mediante proposiciones presentadas y aprobadas en la Comisión Primera se incluyeron dos parágrafos transitorios, a través de los cuales se autoriza primero, al Congreso mediante ley o al Presidente mediante decreto con fuerza de Ley establecer en un plazo de 10 años prorrogables por igual periodo, los delitos en los cuales mantendrá la Fiscalía estas las funciones modificadas y segundo con el efecto de evitar las posibles nulidades por la aplicación de la favorabilidad, por último modificando que la vigencia de este acto, esté sujeta a la entrada en rigor de las leyes a que se refiere el artículo transitorio primero.

Se propone como Pliego de Modificaciones cambiar el segundo inciso del parágrafo transitorio primero por lo siguiente:

"Si no lo hace el Congreso en el plazo concedido, se autoriza al Presidente de la República, hacerlo mediante decreto con fuerza de Ley en los tres meses siguientes".

Por lo anteriormente expuesto, se rinde ponencia positiva al Proyecto de Acto Legislativo número 151 de 2001 Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia" y se coloca a consideración de los honorables miembros de esta corporación legislativa el mismo, con el objeto de que se le dé segundo debate al texto definitivo que a continuación se transcribe:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 151 DE 2001 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 250 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y

acusar a los presuntos infractores ante el juez competente. Se exceptúan los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

- 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, solicitando ante el juez competente la adopción de una medida de aseguramiento.
- 2. Calificar las investigaciones realizadas y acusar ante Juez competente.
- 3. Requerir ante el juez competente la preclusión de las investigaciones cuando no hubiera mérito para acusar, sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.
- 4. Requerir ante el juez competente las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
- 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
- 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
 - 7. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.
- El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

Parágrafo transitorio 1°. La ley establecerá, por un término de diez años prorrogables por una vez, los delitos en los cuales la Fiscalía mantendrá las funciones de dictar medidas de aseguramiento y las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, para lo cual el Congreso cuenta con un lapso de nueve meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo.

Si no lo hace el Congreso en el plazo concedido, se autoriza al Presidente de la República, hacerlo mediante decreto con fuerza de Ley en los tres meses siguientes. El mismo procedimiento se aplicará para adaptar el Código de Procedimiento Penal a lo establecido en el presente acto legislativo.

Parágrafo transitorio 2°. Las providencias expedidas por la Fiscalía General de la Nación con anterioridad, no podrán ser demandadas argumentando el cambio en el régimen constitucional.

Artículo 2°. Este acto legislativo entrará en vigencia de manera simultánea con las leyes establecidas en el parágrafo transitorio primero.

Publiquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a los...

De ustedes atentamente,

Antonio Navarro W., Luis F. Velasco Ch., Tarquino Pacheco, Jesús I. García, Roberto Camacho, Germán Navas, William Vélez M.

CONTENIDO

Gaceta número 163 - Jueves 3 de mayo de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001